

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA, identificado con C.C. No. 1.010.209.391 de El Colegio, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, petición, igualdad y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que mediante radicado 20226121007902 del 21 de abril de 2022, solicitó la actualización de las plataformas nacionales SIMIT, SECRETARÍA DE MOVILIDAD y RUNT, en las cuales figura el comparendo 110010000000023435414 del 07/06/2019, con estado pendiente de pago.

Refirió que la citada multa fue descargada de SICON PLUS, por pago total, sin embargo, aun aparece registrada en el SIMIT y en el RUNT, lo cual le impide adelantar trámites ante los organismos de tránsito.

Indicó que la Secretaría accionada no se ha pronunciado frente a la solicitud elevada, superando el tiempo establecido para dar solución de fondo al requerimiento, trasgrediendo de esa manera el derecho de petición, y causándole un daño irremediable, pues no ha podido ejercer su profesión, al no actualizar las plataformas, (01-fol. 2 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder la solicitud de radicado 20226121007902 del 21 de abril de 2022, efectuando la desanotación de las plataformas de la entidad, del SIMIT y del RUNT, del comparendo 110010000000023435414 del 07/06/2019, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE

TRÁNSITO (SIMIT), y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, a través del doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico, señaló que el Simit publica de manera exacta y bajo postulados de legalidad, los actos administrativos, reportes de organismos de tránsito, quienes en calidad de autoridades, son responsables de la información que se registra en la base de datos.

Indicó también la entidad vinculada, que fue revisada la cuenta del accionante, identificada con el No. 1010209391, en la cual se encontró reportada la información que se relaciona en el cuadro adjunto a la contestación de la tutela.

Precisó que, el cargue y reporte de la información, es efectuada por los organismos de tránsito, a través de los medios dispuestos para tal efecto, la cual se ve reflejada automáticamente y no por intervención de la entidad, pues no tiene la competencia para modificar los datos reportados.

Por lo anterior, solicitó se le exonere a la entidad de toda responsabilidad, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, (05-ff. 2 a 4 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de director de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que resulta improcedente este medio de defensa, para discutir cobros de la administración, pues el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado principalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que el amparo invocado es improcedente, debido a que la parte accionante no agotó los requisitos para que este medio de defensa proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otro lado, manifestó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la dirección de gestión de cobro, pues a la fecha de presentación de la solicitud tutelar, no se han vencido los términos para otorgar respuesta, los cuales pasaron de 15 a 30 días hábiles, en atención a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

Indicó la autoridad de tránsito, que mediante oficio DGC-20225404435381 del 29 de abril de 2022, se dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue notificada a los correos electrónicos xm180fx@gmail.com y miltonandrey72@gmail.com, proporcionados por el petente en el escrito de tutela y en la reclamación formulada.

Añadió que, fue consultada la información registrada en la plataforma SIMIT, encontrándose que a la fecha el tutelante no registra ninguna obligación pendiente.

En relación con la actualización de la plataforma RUNT, adujo que la Secretaría de Movilidad no es administradora de la información allí reportada.

Por lo expuesto, solicitó aplicar como precedentes las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016 de la H. Corte Constitucional, declarar improcedente el amparo de tutela invocado, toda vez que el mecanismo de protección principal, se encuentra asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a que no existe un perjuicio irremediable, y no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos, para que esta acción condicional, proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio

Solicitó también, como precedentes las sentencias T-988 de 2022 y T-146 de 2012, pues fue resuelto lo peticionado, por lo que se configuró un hecho superado, el cual constituye motivo suficiente para negar el amparo deprecado, (07-ff. 3 a 23 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 21 de abril de 2022, a través del cual reclamó, la actualización del sistema nacional SIMIT y RUNT, como quiera que efectuó la cancelación de la orden de comparendo, dentro de los términos establecidos por la Ley, (01-ff. 7 a 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional², la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, resuelva la solicitud elevada el 21 de abril de 2022.

Precisado lo anterior, se tiene que no existe duda que el señor JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA, el día 21 de abril de 2022, radicó derecho de petición ante la autoridad de tránsito accionada, con el fin de obtener la actualización del sistema nacional SIMIT y RUNT, como quiera

que efectuó la cancelación de la orden de comparendo, dentro de los términos establecidos por la Ley, (01-ff. 7 a 10 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio DGC-20225404435381 del 29 de abril de 2022, dirigido al accionante, a través del cual le indicó que en el sistema de información contravencional SICON PLUS, no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo relacionado con el comparendo 23435414 del 07/06/2019.

Añadió en la comunicación que, la Dirección de Gestión de Cobro reportó la novedad ante el SIMIT, para que se vea reflejada en el estado de cartera, precisándole que, las actualizaciones en dicha plataforma están a cargo de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Finalmente, informó al petente que la entidad no es la administradora de la información reportada en la plataforma RUNT, (07-fol. 17 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a la direcciones electrónicas xm180fx@gmail.com y miltonandrey27@gmail.com, el día 03 de mayo de 2022 (07-fol. 18 pdf), la cuales fueron relacionadas por el señor JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fol. 6 pdf), y del derecho de petición, (01-fol. 10 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la autoridad accionada, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA, con el fin de establecer si el día 03 de mayo de 2022, fue notificado del pronunciamiento emitido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien informó que efectivamente cuenta con la comunicación, y añadió que, ya fueron debidamente actualizadas las bases de datos, por lo tanto, no obra registro del comparendo impuesto, el cual fue cancelado oportunamente, (Doc. 08 E.E.).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración, toda vez que, en primer lugar, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de la comunicación de fecha 29 de abril de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el señor JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA; y en segundo lugar, entre el día siguiente a la radicación del derecho de petición -22 de febrero de 2022-, y el de notificación de la respuesta -03 de

⁷ Doc. 01 E.E.

mayo de 2022-, tan solo trascurrieron **8 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la entidad accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de junio de 2022**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Como consecuencia de lo anterior, se **desvinculará** de esta acción constitucional a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JHON ALEXANDER ROMERO BABATIVA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b527e563fab229dd147389d284390194dbd29915f87f0909269f8a7
0f1cd22

Documento generado en 12/05/2022 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>